

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y Centenario de la Revolución Mexicana"

RECURSO DE REVISIÓN:
232/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE JALAPA,
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD:
00908210 DEL ÍNDICE DEL
SISTEMA INFOMEX-TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al seis de septiembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **232/2010** interpuesto por **José Luis Cornelio Sosa** en contra del Ayuntamiento de Jalapa; y.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintiuno de mayo de dos mil diez, el ahora recurrente presentó una solicitud de información en la que requirió al Sujeto Obligado: **"SOLICITO EL FORMATO DE REPORTE DE VEHÍCULOS RETENIDOS POR INFRACCIÓN DE LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL TRIENIO 2010-2012."** (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00908210** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a la solicitud de información, el Sujeto Obligado dictó un acuerdo en el que esencialmente informó: **"...la información requerida no se creo, produjo o generó..."** (sic)

TERCERO. A raíz de lo anterior, el solicitante se inconformó en los siguientes términos: **"considero que la información entregada es**

incompleta y no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 donde se debe dar una información sencilla y comprensible y la respuesta es parcial a juicio del solicitante (sic)."

CUARTO. El diez de junio de dos mil diez, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **232/2010**. Se requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado para que rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la revisión y presentara el expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información que nos ocupa folio 00908210. Se tuvo por señalado el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente y se hizo constar que no ofreció medio de prueba alguno. Se ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx, específicamente la concerniente a la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso. Finalmente, se les informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. Por proveído de **once de agosto de dos mil diez**, el Instituto ordenó agregar a los autos el informe rendido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa. Por otra parte, fueron admitidas las pruebas documentales ofrecidas por el Sujeto Obligado y en virtud de su naturaleza, se tuvieron por desahogadas para ser valoradas en su momento procesal oportuno. Finalmente, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

Asimismo, según lo plasmado en el punto quinto de este mismo acuerdo este Instituto estimó pertinente requerir al promovente para

que en el término de **cinco días hábiles**, precisara el motivo de su inconformidad, toda vez que se advirtió que la razón de inconformidad que expresó el inconforme en su recurso no tiene relación con el actuar del Sujeto Obligado en el caso particular.

SEXTO. Por acuerdo de **uno de septiembre de dos mil diez**, se indicó que el plazo concedido al recurrente para desahogar la prevención antes referida, corrió del veinte al veintiséis de agosto de la presente anualidad, de conformidad con la notificación efectuada al promovente, plazo que transcurrió en exceso sin recibirse manifestación alguna.

SÉPTIMO. Obra actuación de **dos de septiembre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/232/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución y que se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia .

El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, fracción III, 59, 60, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la referida ley.

II. Estudio de las causales de sobreseimiento y desechamiento.

R

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada en el recurso que nos ocupa; por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, este Instituto realiza el examen de las causales de desechamiento y de sobreseimiento.

Sentado lo anterior, en el caso particular, tenemos que el recurrente presentó una solicitud de información dirigida al Sujeto Obligado, quien en respuesta a ese requerimiento informativo emitió un acuerdo en el que esencialmente informó que: ***“...la información requerida no se creo, produjo o genero...(sic)”***

Luego, el solicitante al interponer recurso de revisión ante este Instituto, manifestó el objeto de su inconformidad en los siguientes términos: ***“considero que la información entregada es incompleta y no se cumple con lo dispuesto en el artículo 46 donde se debe dar una información sencilla y comprensible y la respuesta es parcial a juicio del solicitante (sic).”***

Tal inconformidad, según se desprende del análisis planteado en el acuerdo dictado por este Instituto el once de agosto de dos mil diez; es **inconexa** con la respuesta que en su momento el Sujeto Obligado proveyó, toda vez que aquí se reclama que la información entregada contiene diversas anomalías, suponiendo la existencia de tal información; cuando en la realidad, en ningún momento se le hizo entrega al interesado de documentación relacionada con la solicitud que formuló, es decir, no se colige la causa de su reclamo si el objeto sobre el cual se duele no obra en autos, ni aporta elementos suficientes en su inconformidad relacionados con el actuar del Sujeto Obligado para así dirimir sobre la cuestión planteada.

Dicha falta de elementos orilló a este Instituto para que acorde con lo previsto, entre otros, en el artículo 64¹ primer párrafo de la Ley de la

¹ Artículo 64. El Instituto deberá prevenir y orientar al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá

materia, requiriera al solicitante para que aclarara los motivos por los cuales se inconformó en contra del actuar del Sujeto Obligado; y así resolver conforme a derecho proceda.

Sin embargo, según proveído de **uno de septiembre de dos mil diez**, el recurrente no desahogó el requerimiento que se le hizo, por lo que subsiste la irregularidad señalada en la inconformidad de origen hasta esta etapa procesal.

En tal virtud, conforme a los artículos 64 de la Ley de la materia y 55² de su Reglamento, procede **desechar de plano** el recurso de revisión que se intenta, por no haber aclarado el recurrente el motivo de su inconformidad conforme al requerimiento que le notifico esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, se **desecha de plano por improcedente** el recurso de revisión intentado por José Luís Cornelio Sosa contra actos del Municipio de Jalapa, Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

concederle un plazo de cinco días vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Quando el recurso de revisión no se presente por escrito ante el Instituto, o sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de diez días hábiles

² **ARTÍCULO 55.-** *Quando el recurrente no haya subsanado los errores señalados por el Instituto, y transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se desechará de plano debiendo notificarlo al recurrente en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz**, Presidenta, **Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y **M.D. Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



CONSEJERA PRESIDENTA

M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.



CONSEJERO

LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.



CONSEJERO PONENTE

M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.



SECRETARIA EJECUTIVA

M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE RR/232/2010 INTERPUESTO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JALAPA. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE